ACTA N° 002 DE RESPUESTA DE OBSERVACIONES AL PREPLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE CONTRATISTA BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA Nro. MC-011-2026

El día martes veintinueve (29) de Septiembre de 2026, y dentro del proceso de escogencia de contratista bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía Nro. MC-011-2026 cuyo objeto es: EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ESCOLAR IDA Y REGRESO DE LOS ESTUDIANDTES DEL SECTOR RURAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2026 APARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE, con presupuesto oficial de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($386.547.000), IVA INCLUIDO, para cubrir el valor de la ejecución de contrato; con respaldo en el CDP Nro. 1199 de 2026, se procede a responder las observaciones recibidas después de publicado el pliego definitivo del proceso, así:

1. Observación presentada por MAX LOGISTICAS S.A.S., el día miércoles veintitrés (23) de Sepriembre de 2026, siendo las 08:41 a.m., desde el usuario LUZ MERY OROZCO DUQUE así:

OBSERVACIÓN 1:

OBSERVACION N°1

En el proyecto de pliego, la Entidad estableció inicialmente los siguientes parámetros:

Indicador	Proyecto de pliego
Patrimonio	≥ 100 % del presupuesto oficial
Índice de liquidez	≥ 0,15
Índice de endeudamiento	≤ 0,10
Razón de cobertura de intereses	≥ 3,0
Rentabilidad del patrimonio	≥ 0,15
Rentabilidad del activo	≥ 0,15

Estos valores aparecen contenidos en el capítulo financiero y en el cuadro resumen del proyecto de pliego. Sin embargo, en el pliego definitivo fueron modificados sustancialmente:

Indicador	Proyecto de pliego	Pliego definitivo
Patrimonio	≥ 100 %	≥ 100 %

Liquidez	≥ 0,15	≥ 1
Endeudamiento	≤ 0,10	≤ 0,70
Cobertura de intereses	≥ 3,0	≥ 1
Rentabilidad patrimonio	≥ 0,15	≥ 0
Rentabilidad activo	≥ 0,15	≥ 0

Por consiguiente, salvo el patrimonio, todos los restantes indicadores fueron modificados.

No se trata de una corrección puramente formal. Los nuevos valores modifican directamente el estándar financiero que determina quién puede o no superar la etapa habilitante.

En el Acta No. 001 de respuesta a observaciones se planteó una inconsistencia entre los numerales relativos al endeudamiento y la cobertura de intereses y el cuadro resumen correspondiente, la cual consistía en aclarar, corregir la inconsistencia y unificar criterios. La propia Entidad expresó que aceptaba la observación y que realizaría una revisión integral para garantizar concordancia y uniformidad entre las diferentes disposiciones del documento, más no la modificación de los indicadores.

Por lo anteriormente expuesto, la entidad debió corregir las contradicciones entre los numerales expuestos y el cuadro de resumen, y no hacer la modificación de todos los indicares cambiando los requisitos.

Por lo tanto, **solicito muy amablemente y establezcan los requisitos financieros establecidos en el proyecto de pliego de condiciones nuevamente, por lo que no existe un análisis o justificación para hacer los respectivos cambios**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Frente a la observación presentada, mediante la cual se solicita mantener en el pliego de condiciones definitivo los indicadores financieros inicialmente establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, argumentando que las modificaciones introducidas con posterioridad no fueron objeto de una justificación expresa y que la respuesta contenida en el Acta No. 001 se encontraba orientada únicamente a corregir inconsistencias entre los numerales del documento y el cuadro resumen, la Entidad se permite efectuar las siguientes precisiones.

En primer lugar, tal como fue expresamente señalado en el Acta de Respuesta a Observaciones No. 001, y particularmente frente a la observación formulada por el interesado COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CHINCHINÁ, relacionada con la modificación de los indicadores financieros, la Entidad manifestó que, en ejercicio de las competencias que le corresponden como responsable de la estructuración del proceso de selección, cuenta con autonomía para determinar los requisitos habilitantes que deben ser acreditados por los potenciales oferentes, siempre que estos se encuentren debidamente relacionados con el objeto, valor, riesgos y demás condiciones propias del proceso de contratación.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, cuyo numeral 1 establece que la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia,

la capacidad financiera y la capacidad de organización de los proponentes constituyen requisitos habilitantes y que la exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que la Entidad Estatal debe determinar los requisitos habilitantes teniendo en consideración el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial, precisando además que la Entidad no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar dichos requisitos.

En consecuencia, los indicadores de capacidad financiera no constituyen parámetros inmutables por el solo hecho de haber sido incluidos inicialmente en el proyecto de pliego de condiciones, toda vez que durante la etapa de observaciones la Entidad se encuentra facultada para revisar, precisar, ajustar y, cuando resulte procedente, modificar las condiciones habilitantes, siempre que tales determinaciones respondan a las condiciones particulares del proceso y respeten los principios que rigen la contratación estatal.

En este mismo sentido, los lineamientos establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente señalan que corresponde a cada Entidad Estatal determinar los requisitos habilitantes de capacidad financiera de acuerdo con las características propias del proceso, atendiendo a lo que mide cada indicador y a la relación de este con el nivel de riesgo que pretende administrarse. El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes señala, además, que la Entidad debe establecer estos requisitos teniendo en cuenta su finalidad y que los indicadores deben responder a las condiciones particulares del proceso de contratación.

Así mismo, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado en pronunciamientos recientes que las Entidades Estatales

cuentan con autonomía para determinar la capacidad financiera que resulte necesaria de acuerdo con el objeto contractual, sin perjuicio de que dicha determinación deba encontrarse sustentada en el estudio del sector y guardar correspondencia con la naturaleza, valor, plazo, forma de pago y riesgos asociados al contrato.

Bajo este entendido, la modificación de los indicadores financieros efectuada entre el proyecto de pliego de condiciones y el pliego definitivo obedeció a un ejercicio de revisión de las condiciones habilitantes del proceso, orientado a establecer parámetros que resultaran razonables y proporcionales frente a las características del objeto contractual, procurando, simultáneamente, garantizar que la exigencia de capacidad financiera permita acreditar una condición mínima de solvencia para la adecuada ejecución del contrato, sin establecer barreras de acceso que resulten innecesarias o desproporcionadas.

Debe precisarse que la circunstancia de que en el proyecto de pliego se hubiesen establecido inicialmente determinados valores no genera, por sí misma, un derecho adquirido de los potenciales oferentes a que dichos parámetros permanezcan inalterados en el pliego definitivo. Por el contrario, la finalidad de la etapa de observaciones consiste precisamente en permitir que la Entidad revise integralmente las condiciones del proceso a partir de las inquietudes, comentarios y aportes formulados por los interesados y, cuando sea procedente, adopte los ajustes que considere necesarios antes de la consolidación de las reglas definitivas de la convocatoria.

Ahora bien, la Entidad toma nota de la observación formulada y reconoce que durante la etapa previa a la publicación del pliego definitivo se presentaron inquietudes relacionadas específicamente con los porcentajes y parámetros establecidos para los indicadores financieros. En efecto, además de la observación presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CHINCHINÁ, se han recibido manifestaciones de otros interesados relacionadas con la suficiencia y proporcionalidad de tales indicadores.

Por tal razón, y en aplicación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y participación, la Entidad considera procedente realizar una verificación integral de los indicadores financieros actualmente establecidos, contrastándolos nuevamente con las características del objeto contractual, el valor del presupuesto oficial, los riesgos asociados a la ejecución, las condiciones identificadas en el estudio del sector y el comportamiento financiero de los potenciales oferentes.

Esta revisión no implica que la Entidad desconozca las razones que inicialmente sustentaron la determinación de los indicadores, ni supone que los valores establecidos en el proyecto de pliego deban ser adoptados automáticamente. Por el contrario, busca garantizar que los requisitos habilitantes definitivos respondan de manera adecuada a las condiciones reales del proceso y que se encuentren ajustados a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por el ordenamiento jurídico.

Es pertinente señalar, además, que el proceso ha registrado doce (12) manifestaciones de interés, circunstancia que permite evidenciar la existencia de un universo plural de potenciales participantes interesados en la convocatoria. No obstante, la Entidad entiende que el número de manifestaciones de interés no constituye, por sí solo, el fundamento para determinar la suficiencia o proporcionalidad de un requisito habilitante, razón por la cual será valorado conjuntamente con el análisis financiero, sectorial y de riesgos correspondiente.

En consecuencia, la Entidad no acoge la solicitud en el sentido de restablecer automáticamente los indicadores financieros establecidos en el proyecto de pliego de condiciones. Sin embargo, atendiendo a las observaciones formuladas por los interesados y con el propósito de garantizar que las exigencias financieras guarden una relación adecuada con el objeto, valor y riesgos del contrato, se realizará una nueva verificación de los indicadores financieros definidos para el proceso y, de encontrarse necesario, se procederá a su ajuste mediante la correspondiente adenda, procurando que los valores definitivos respondan a

condiciones objetivas, proporcionales y razonables para la ejecución contractual y permitan la participación de un universo plural de posibles oferentes que cuenten con la capacidad financiera necesaria.

Por lo anterior, la Entidad reitera que ha actuado dentro del marco de la discrecionalidad reglada que le otorga el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para estructurar los requisitos habilitantes, sometiendo dicha facultad a los límites establecidos por la ley, el reglamento, los principios de la contratación estatal y los lineamientos orientadores de Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, los indicadores financieros definitivos serán aquellos que, luego de la revisión correspondiente, resulten adecuados y proporcionales frente a las condiciones particulares del presente proceso de selección.

OBSERVACIÓN 2:

Observación 2

La Entidad puede efectuar ajustes entre el proyecto y el pliego definitivo, pero dichos cambios deben guardar relación con el análisis del sector, el riesgo, el valor del contrato y las condiciones reales de los posibles oferentes.

Cuando se alteran requisitos habilitantes que determinan quién puede permanecer en el proceso, debe poder establecerse objetivamente:

- qué información fue utilizada;
- qué empresas fueron analizadas;
- cuáles RUP o estados financieros sirvieron de base;
- qué metodología se aplicó;
- cuáles fueron los promedios, medianas, percentiles u otras variables estadísticas;
- y qué análisis de riesgo justificó cada nuevo valor.

En los documentos revisados no se identifica hasta el momento una explicación técnica específica que permita conocer por qué el límite de endeudamiento adecuado debía ser 0,70 y no 0,10.

En consecuencia, mientras no exista una justificación técnica suficiente y verificable, se solicita restablecer los indicadores previstos inicialmente en el proyecto de pliego.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos:

Restablecer los indicadores de capacidad financiera y organizacional inicialmente establecidos en el proyecto de pliego, particularmente:

- endeudamiento menor o igual al: **0,10**;
- razón de cobertura de intereses mínima: **3,0** o indeterminado
- rentabilidad patrimonial mínima: **0,15**;
- rentabilidad del activo mínima: **0,15**;

y los demás parámetros en los términos originalmente previstos; además indicando que cuando se trate de proponente plural, todos los participantes deben cumplir con lo estipulado en la capacidad financiera y organizacional, esto con el fin de tener una selección objetiva del proceso

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera necesario precisar, en primer lugar, que la determinación de los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional corresponde a una facultad de configuración de la Entidad Estatal, la cual debe ejercerse dentro del marco de los principios de selección objetiva, proporcionalidad, libre concurrencia y adecuada planeación contractual.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y la capacidad organizacional de los proponentes constituyen requisitos habilitantes para participar en los procesos de selección, señalando expresamente que la exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. Por tanto, la determinación de los indicadores financieros no constituye una operación automática ni se encuentra sometida a un único parámetro numérico previamente establecido por la ley.

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes teniendo en cuenta el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La misma disposición señala que la Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes.

Ahora bien, resulta necesario precisar que una cosa es el deber legal de la Entidad de realizar el correspondiente análisis del sector y otra, sustancialmente diferente, es afirmar que el ordenamiento jurídico impone una metodología estadística determinada para establecer los indicadores financieros. Revisadas las disposiciones que regulan la materia, no se encuentra una norma que establezca como requisito obligatorio que, para fijar cada indicador financiero, la Entidad

deba identificar empresas determinadas, relacionar individualmente sus RUP, construir muestras específicas, calcular necesariamente promedios, medianas, percentiles u otras variables estadísticas, ni que cada modificación entre el proyecto de pliego y el pliego definitivo solamente pueda efectuarse cuando exista un determinado resultado estadístico.

El Decreto 1082 de 2015 sí establece que, en la etapa de planeación, la Entidad debe realizar el análisis necesario para conocer el sector desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos, dejando constancia de dicho análisis en los documentos del proceso. Asimismo, establece que los indicadores de capacidad financiera y organizacional deben ser proporcionales al procedimiento de contratación y, tratándose de la información registrada en el RUP, dispone los indicadores que allí se certifican. Sin embargo, de estas disposiciones no se desprende la existencia de una metodología estadística única, rígida e invariable como la planteada en la observación.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente sostener que la Entidad carece de competencia para modificar los indicadores inicialmente contemplados en el proyecto de pliego por el solo hecho de no haber identificado en los documentos publicados una metodología basada específicamente en promedios, medianas o percentiles. El proyecto de pliego constituye una propuesta inicial de las condiciones del proceso y, precisamente durante la etapa de observaciones, la Entidad puede revisar, ajustar, complementar o modificar las condiciones inicialmente previstas, siempre que ello se realice dentro del marco jurídico aplicable y atienda a las condiciones propias del proceso de selección.

Frente específicamente al índice de endeudamiento, debe señalarse que el indicador previsto inicialmente de menor o igual a 0,10 representa una condición considerablemente más restrictiva que un indicador de menor o igual a 0,70, toda vez que el índice de endeudamiento corresponde a la relación entre el pasivo total y el activo total del proponente. El propio Decreto 1082 de 2015

reconoce este indicador como uno de los componentes de la capacidad financiera que se certifica mediante el RUP.

Desde esta perspectiva, exigir que un proponente presente un nivel de endeudamiento igual o inferior al 10 % supone admitir únicamente estructuras financieras con un nivel muy reducido de obligaciones frente a sus activos, mientras que un límite de hasta el 70 % comprende un universo sustancialmente más amplio de estructuras empresariales que, sin desconocer la capacidad financiera requerida para la ejecución contractual, pueden presentar niveles de endeudamiento superiores al inicialmente planteado.

Por tanto, la modificación del indicador de endeudamiento de 0,10 a 0,70 no puede ser interpretada, por sí misma, como una disminución injustificada de las condiciones de capacidad financiera. Por el contrario, puede responder a la necesidad de establecer un requisito habilitante proporcional que permita la concurrencia de un universo más amplio de potenciales oferentes, sin que ello implique renunciar a la verificación de su capacidad financiera. Precisamente, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato.

Así las cosas, la Entidad no comparte la afirmación según la cual necesariamente debe restablecerse el indicador inicialmente previsto de 0,10 por el solo hecho de haber sido establecido en el proyecto de pliego. La circunstancia de que una condición haya sido incluida inicialmente no significa que esta adquiera carácter inmodificable ni que la Entidad quede jurídicamente obligada a conservarla en el pliego definitivo. Por el contrario, la etapa de observaciones permite precisamente revisar las condiciones inicialmente proyectadas y determinar si estas resultan adecuadas, proporcionales y coherentes con el objeto, valor, riesgos y condiciones del mercado.

Respecto de la razón de cobertura de intereses, rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo, la Entidad igualmente precisa que dichos indicadores

hacen parte de los requisitos de capacidad financiera y organizacional reconocidos por el Decreto 1082 de 2015. La norma establece la forma en que estos indicadores se calculan y certifican a través del RUP, pero no fija para todos los procesos de contratación del Estado un valor universal e invariable que necesariamente deba ser utilizado por las entidades estatales. En consecuencia, corresponde a cada Entidad, atendiendo las particularidades del proceso, establecer las condiciones habilitantes que resulten adecuadas y proporcionales, debidamente incorporadas en los documentos del proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud de que todos los integrantes de un consorcio o unión temporal deban cumplir individualmente con la totalidad de los indicadores de capacidad financiera y organizacional, la Entidad considera necesario efectuar una precisión jurídica de especial relevancia.

El artículo 7 de la Ley 80 de 1993 reconoce expresamente las figuras del consorcio y de la unión temporal como mecanismos mediante los cuales dos o más personas presentan conjuntamente una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato estatal. La existencia de estas figuras responde precisamente a la posibilidad de que diferentes personas naturales o jurídicas concurran conjuntamente para atender las exigencias derivadas de un proceso de contratación, conservando sus respectivas individualidades jurídicas.

En materia de requisitos habilitantes, no resulta jurídicamente acertado establecer como regla absoluta que todos los integrantes de un proponente plural deban acreditar individualmente y en su totalidad cada una de las condiciones financieras y organizacionales exigidas al oferente, pues tal exigencia puede desconocer la naturaleza y finalidad de la participación plural cuando las condiciones del proceso permiten que la capacidad de sus integrantes sea considerada conjuntamente conforme a la metodología establecida en los documentos del proceso.

Sobre este particular, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado que los requisitos habilitantes de los proponentes plurales deben ser objeto de verificación conforme a la metodología establecida por la Entidad en los documentos del proceso, atendiendo las características de la contratación. Asimismo, su Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes contempla metodologías para la determinación de los indicadores financieros y organizacionales de los proponentes plurales a partir de la información de sus integrantes.

De hecho, la Agencia Nacional de Contratación Pública ha precisado que, tratándose de proponentes plurales, la Entidad Estatal debe determinar y justificar en los documentos del proceso los indicadores de capacidad financiera y la metodología mediante la cual serán calculados a partir de la información de cada uno de sus integrantes, procurando que las reglas establecidas no restrinjan injustificadamente la participación, la libre competencia y la concurrencia.

Por ello, no resulta procedente establecer de manera automática que cada integrante de un consorcio o unión temporal deba cumplir, individualmente y sin posibilidad de complementariedad, con todos los indicadores financieros y organizacionales exigidos para el proceso. Una regla de esta naturaleza tendría que encontrarse debidamente justificada en las condiciones particulares del contrato, en el análisis del sector y en los riesgos asociados a su ejecución, pues de lo contrario podría convertirse en una barrera de acceso para estructuras plurales cuya conformación tiene precisamente como propósito integrar capacidades y recursos.

La Entidad reconoce, no obstante, que la verificación de los requisitos habilitantes de los integrantes del proponente plural debe sujetarse a las reglas que se establezcan de manera clara en los documentos del proceso y a la metodología aplicable para el cálculo de los indicadores. En consecuencia, este aspecto será revisado de manera particular antes de la expedición del pliego definitivo y, si del análisis efectuado se determina la necesidad de modificar la metodología o la

forma de acreditación de los indicadores para los proponentes plurales, dicha modificación será incorporada mediante la correspondiente adenda, de conformidad con las reglas aplicables al proceso.

En este sentido, tampoco resulta procedente acceder a la solicitud de la observante encaminada a imponer como condición para la fijación de los indicadores financieros la identificación individual de determinadas empresas, el análisis particular de sus RUP o la aplicación obligatoria de promedios, medianas, percentiles u otras variables estadísticas. Si bien la Entidad debe adelantar el análisis del sector y considerar la información pertinente para estructurar los requisitos habilitantes, el ordenamiento jurídico no establece una fórmula estadística única ni exige que los indicadores deban resultar necesariamente de una muestra previamente determinada de empresas.

La finalidad de los requisitos habilitantes no consiste en reproducir las condiciones financieras de determinadas empresas del mercado, sino en establecer unas condiciones mínimas que permitan verificar que quienes participan en el proceso cuentan con la aptitud financiera y organizacional necesaria para asumir las obligaciones derivadas del contrato. En tal sentido, Colombia Compra Eficiente ha señalado que estos requisitos tienen como propósito establecer condiciones mínimas que permitan a la Entidad evaluar únicamente las ofertas de quienes se encuentren en condiciones de cumplir adecuadamente el objeto contractual.

Por las anteriores consideraciones, NO SE ACOGE la solicitud de restablecer los indicadores financieros y organizacionales inicialmente previstos en el proyecto de pliego, en los términos planteados por el observante, particularmente respecto del índice de endeudamiento menor o igual a 0,10, toda vez que la Entidad cuenta con competencia para determinar requisitos habilitantes adecuados y proporcionales al objeto, valor y riesgos del contrato, y no existe una disposición legal que imponga mantener los valores inicialmente establecidos en el proyecto de pliego.

No obstante, la Entidad acoge la observación en cuanto permite revisar la metodología de acreditación y evaluación de la capacidad financiera y organizacional de los proponentes plurales, aspecto que será objeto de verificación especial antes de la publicación del pliego definitivo. De resultar necesario efectuar ajustes para garantizar que las condiciones establecidas sean compatibles con la normativa vigente, la libre concurrencia, la selección objetiva y la adecuada ejecución contractual, estos serán incorporados mediante la correspondiente adenda.

Finalmente, se precisa que la actuación de la Entidad no pretende establecer requisitos arbitrarios ni restringir injustificadamente la participación de potenciales oferentes. Por el contrario, la determinación de los indicadores responde al ejercicio de una discrecionalidad reglada, en el entendido de que la Entidad cuenta con un margen de configuración para establecer los requisitos habilitantes, pero debe ejercerlo dentro de los límites establecidos por la Constitución, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, los principios de la contratación estatal y las condiciones particulares del proceso.

OBSERVACIÓN 3:

OBSERVACION 3

El pliego definitivo dispone que, cuando se reciban más de diez manifestaciones de interés, debe realizarse una **audiencia pública de sorteo**, de la cual se seleccionarán diez interesados que conformarán la lista de los posibles participantes del proceso.

Asimismo, el pliego establece expresamente que:

los proponentes seleccionados se entienden comunicados con la publicación efectuada por la Entidad a través del SECOP II.

De igual manera, las reglas del proceso señalan que el Municipio debe publicar el listado de los diez inscritos favorecidos en el sorteo, correspondiendo a cada interesado verificar oportunamente el resultado para poder presentar su propuesta.

Por consiguiente, la **publicación del resultado del sorteo no es una actuación secundaria**, sino el acto mediante el cual los participantes conocen oficialmente quiénes quedaron habilitados para continuar.

Si la audiencia de sorteo debía realizarse el día anterior conforme al cronograma y, a la fecha, **no se ha publicado el listado de los interesados favorecidos**, existe un incumplimiento objetivo de la secuencia prevista.

Esto resulta especialmente relevante porque los seleccionados necesitan conocer formalmente el resultado para:

- saber si pueden continuar en el procedimiento;
- preparar y presentar su oferta;
- revisar las condiciones definitivas;
- formular las observaciones permitidas;
- y cumplir oportunamente las siguientes actuaciones.

Por tanto, no resulta jurídicamente razonable mantener intactas las fechas posteriores del cronograma si la actuación que habilita materialmente a determinados participantes para continuar no fue publicada en la oportunidad prevista.

Aunado a lo anterior, Si la publicación de los seleccionados se retrasa, el tiempo efectivo otorgado a los favorecidos para preparar y presentar sus propuestas se reduce, En esas condiciones, mantener la fecha originalmente establecida para las actuaciones posteriores podría afectar las etapas posteriores al proceso, por ello, El atraso de la Administración no puede trasladarse a los participantes mediante la reducción de los términos originalmente previstos.

Teniendo en cuenta que el resultado del sorteo debía publicarse oportunamente y que dicha actuación condiciona la continuación del procedimiento, se solicita que la Entidad **modifique formalmente el cronograma mediante adenda.**

La nueva programación deberá ajustar correlativamente todas las etapas posteriores que dependan del resultado del sorteo.

La finalidad es que los participantes seleccionados cuenten con el mismo término efectivo que inicialmente fue previsto para conocer su habilitación, preparar la oferta, presentar observaciones, cuando haya lugar, presentar la propuesta, y participar en las demás etapas.

No sería suficiente publicar tardíamente el resultado y mantener intactas las fechas inicialmente previstas.

Por lo anteriormente expuesto se solicita muy amablemente expedir una adenda modificatoria del cronograma, ajustando las fechas posteriores a partir de la fecha efectiva de publicación del resultado del sorteo, Garantizar a los interesados seleccionados el término completo y efectivo inicialmente previsto para preparar y presentar sus propuestas y Modificar correlativamente todas las actuaciones posteriores que dependan de la publicación del listado de seleccionados.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En primer lugar, se aclara que, a la fecha de respuesta de la presente observación, la Entidad no ha realizado el sorteo de las manifestaciones de interés que se encontraba programado para el día martes veintidós (22) de septiembre de 2026, a las 8:30 a. m. La no realización de dicha actuación obedeció a razones de carácter administrativo asociadas, entre otras circunstancias, a que el abogado contratista responsable del trámite y acompañamiento del proceso se encontraba afrontando una calamidad personal que le imposibilitó atender oportunamente la actuación programada.

Esta circunstancia no ha generado la selección o habilitación material de ninguno de los interesados para continuar con la presentación de oferta. En efecto, puede verificarse directamente en la plataforma SECOP II que, a la fecha, ninguno de los manifestantes de interés ha sido habilitado o seleccionado para presentar oferta, precisamente porque el sorteo previsto en el cronograma aún no se ha llevado a cabo.

En consecuencia, no resulta acertado considerar que alguno de los interesados haya adquirido la condición de seleccionado o que se haya producido una reducción efectiva del término individual para la preparación y presentación de la propuesta, toda vez que la actuación que determina cuáles interesados

podrán continuar en el procedimiento —esto es, la audiencia pública de sorteo— permanece pendiente de realización. Por tanto, la Entidad no ha efectuado una selección de participantes ni ha cerrado para alguno de ellos la posibilidad de presentar oferta.

No obstante lo anterior, la Entidad reconoce que la realización del sorteo constituye una actuación necesaria para determinar los interesados que podrán continuar en el procedimiento, razón por la cual su reprogramación debe reflejarse formalmente en el cronograma, garantizando los principios de publicidad, transparencia, igualdad de oportunidades y adecuada participación de los interesados.

En ese sentido, la Entidad procederá a expedir la correspondiente adenda mediante la cual se modificará el cronograma del proceso, reprogramando la fecha y hora de realización de la audiencia pública de sorteo y ajustando, de manera correlativa, las actuaciones posteriores que dependan de dicha actuación. Lo anterior permitirá que los interesados que eventualmente resulten seleccionados cuenten con un término cierto y suficiente para conocer su condición, revisar las condiciones definitivas del proceso y preparar y presentar su propuesta dentro de las fechas que sean establecidas en el cronograma modificado.

La modificación del cronograma se realizará teniendo en consideración la fecha efectiva en que se lleve a cabo y publique el resultado del sorteo, de manera que las etapas posteriores guarden una secuencia lógica y coherente con la actuación de selección de los diez (10) interesados, cuando a ello haya lugar, evitando que el aplazamiento de una actuación administrativa genere una afectación sobre los términos destinados a las actuaciones subsiguientes.

De igual manera, y con el propósito de fortalecer las condiciones de publicidad y transparencia del procedimiento, la Entidad publicará en el SECOP II el enlace correspondiente mediante el cual se realizará la transmisión en audio y video de

la audiencia pública de sorteo, permitiendo que los interesados puedan acceder a la audiencia y conocer directamente el desarrollo de la actuación. Una vez realizada la audiencia, se procederá igualmente con la publicación de los resultados correspondientes, conforme a las reglas establecidas para el proceso.

Debe precisarse que la situación presentada no implica que la Entidad haya adelantado el sorteo de manera reservada, ni que haya definido previamente los participantes que continuarán en el proceso. Por el contrario, el sorteo permanece pendiente de realización y ningún manifestante de interés ha sido habilitado para presentar oferta como consecuencia de dicha actuación, circunstancia que puede ser constatada en la información publicada en SECOP II.

Así las cosas, la Entidad acoge parcialmente la observación en cuanto a la necesidad de actualizar formalmente el cronograma como consecuencia de la no realización del sorteo en la fecha inicialmente prevista. En consecuencia, se expedirá la respectiva adenda modificatoria del cronograma, mediante la cual se establecerán las nuevas fechas para la audiencia de sorteo y las actuaciones posteriores que resulten procedentes, garantizando que los interesados seleccionados, una vez determinado el resultado del sorteo, dispongan de términos efectivos para ejercer las actuaciones que correspondan dentro del proceso de selección.

Por lo anterior, la Entidad considera atendida la observación, reiterando su compromiso con los principios de transparencia, publicidad, igualdad y selección objetiva, y con la garantía de que las actuaciones del proceso se desarrollen de manera pública, verificable y conforme al cronograma que será formalmente actualizado mediante la correspondiente adenda.

2. Observación presentada por TRANSPORTES LA VILLA S.A.S., el día miércoles veintitrés (23) de septiembre de 2026, siendo las 01:40 p.m., desde el usuario DANIELA LOAIZA LOPEZ, así:

OBSERVACIÓN 1:

"Se solicita dar cumplimiento al cronograma establecido para el sorteo y publicación de lista de habilitados; ya que se evidencia que el cierre es mañana, so pena de incumplimiento de principio de transparencia dentro del proceso en referencia."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad precisa que la respuesta emitida en el punto anterior comprende y resuelve de fondo los aspectos planteados en la presente observación, en particular aquellos relacionados con la realización de la audiencia pública de sorteo de las manifestaciones de interés, su incidencia en el cronograma del proceso y la necesidad de garantizar la continuidad ordenada de las actuaciones posteriores. En consecuencia, las consideraciones, aclaraciones y determinaciones expuestas anteriormente se entienden igualmente aplicables a esta observación, por cuanto ambas se encuentran referidas al mismo supuesto fáctico y jurídico relacionado con la programación, realización y efectos de la audiencia de sorteo.

3. Observación presentada por MAX LOGISTICAS S.A.S., el día miércoles veintitrés (23) de Septiembre de 2026, siendo las 01:53 p.m., desde el usuario LUZ MERY OROZCO DUQUE, así:

OBSERVACIÓN 1:

"Aclarar por favor los anexos específicamente en la oferta economica, toda vez que el pliego indica 25 días y los anexos 30 muchas gracias"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad se permite aclarar que los formatos publicados como anexos al proceso, particularmente aquellos relacionados con la oferta económica, se encuentran dispuestos en formato Word editable, con el propósito de que los proponentes puedan diligenciar directamente la información requerida, atendiendo las condiciones, parámetros y reglas establecidas en el pliego de condiciones definitivo.

Frente a la diferencia advertida entre el número de días señalado en el formato anexo y el establecido en el pliego de condiciones, la Entidad precisa que deberá atenderse a lo dispuesto expresamente en el pliego de condiciones definitivo, en el cual se encuentra claramente determinado que el servicio de transporte escolar será prestado durante veinticinco (25) días del calendario escolar.

En este mismo sentido, el presupuesto oficial elaborado por la Entidad contempla y determina expresamente los veinticinco (25) días de servicio de transporte escolar, situación que guarda correspondencia con el plazo de ejecución contractual, establecido igualmente en veinticinco (25) días del calendario escolar.

Por lo anterior, se aclara al interesado que, para efectos de la elaboración y presentación de la oferta económica, el número de días que deberá ser considerado y diligenciado por los proponentes es de veinticinco (25) días, conforme a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones definitivo y en el presupuesto oficial del proceso.

En consecuencia, el proponente deberá diligenciar los formatos suministrados por la Entidad en formato Word editable, ajustando la información que corresponda de acuerdo con las reglas y condiciones definitivas del proceso. La referencia a treinta (30) días contenida en alguno de los formatos anexos corresponde a un

aspecto susceptible de diligenciamiento y no modifica ni sustituye la condición expresamente establecida por la Entidad respecto de los veinticinco (25) días de prestación del servicio.

En consecuencia, para todos los efectos de la presentación y evaluación de la oferta económica, prevalece la condición establecida en el pliego de condiciones definitivo: veinticinco (25) días de prestación del servicio de transporte escolar, término que además coincide con el plazo contractual previsto para la ejecución del objeto.

De esta manera quedan resueltas todas las observaciones formuladas al pliego definitivo del proceso.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA VARGAS
Secretaria de Educación
(Ordenadora del Gasto)

Proyectó: Diddier Millán López
Abogado -Contratista

Revisó: Luisa Fernanda Rovayo
Jefe Unidad Jurídica